

PROYECTO DE LEY No___ DE 2008 SENADO

“Por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1.- El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá en el Libro Segundo, Parte Especial de los Delitos en Particular; Título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal; un nuevo capítulo que se denominará: **“CAPÍTULO IX. DE LA SEGURIDAD VIAL”**

Artículo 2.- El Capítulo IX, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 134-A del siguiente tenor:

“Artículo 134-A. Conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas. El que condujere un vehículo automotor o motocicleta bajo la influencia de sustancias psicoactivas que produzcan una disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, y/o en estado de embriaguez a partir del segundo grado, incurrirá, siempre que la conducta no se subsuma en un delito sancionado con pena mayor, en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de uno (1) a seis (6) años.

Parágrafo.- El que por esta misma conducta sea objeto de sanción administrativa que implique la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, quedará únicamente sometido a aquella sanción de mayor duración. El juez de ejecución de penas velará de manera oficiosa por el cumplimiento de esta obligación y dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.

Artículo 3.- El Capítulo IX, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 134-B del siguiente tenor:

“Artículo 134-B. Oposición a la comprobación del estado de embriaguez o al influjo de sustancias psicoactivas. El conductor que con sujeción a las formalidades previstas en la ley, sea requerido por la autoridad competente y se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación del estado de embriaguez o de la influencia de sustancias psicoactivas, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) meses y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de uno (1) a seis (6) años”.

Artículo 4.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Senador de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
H. Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año pasado fallecieron en Colombia 5409 personas en accidentes de tránsito en edades que oscilan principalmente entre los 25 a 29 años. Ello implica que en el 2007, *“las muertes en tránsito significaron 145.667 años de vida potencialmente perdidos.”*¹ Si se comparan con los fallecimientos producidos como consecuencia de la violencia sociopolítica, los generados por muertes en las vías públicas los superan en 3252 casos.

Ahora bien, este tipo de muertes, que deja anualmente en el mundo, más muertos que el SIDA, la tuberculosis y la malaria, y al igual que este tipo de pandemias, no discrimina edad, sexo, raza o condición económica. Las historias que día a día se dejan consignadas en los diarios del país así lo demuestran:

Titular: Ebriedad Sembró Muerte

“A las 11:50 de la noche del jueves, en la Autopista Norte con calle 82, la conductora de un automóvil y un peatón perdieron la vida al cruzarse en el camino de un conductor ebrio.

Una tragedia similar estuvo a punto de ocurrir en una calle del barrio Galerías, a las 8:00 am de la mañana de ayer.

El conductor ebrio de una camioneta Montero embistió tres vehículos antes de estrellarse contra una casa.

*Dos personas resultaron heridas y su estado es crítico.”*²

Titular: Ebrio arrolla a tres personas, lo iban a linchar y queman carro”

“Un joven tomado y que ya se creía el dueño de un vehículo que estaba probando para comprarlo, casi causa una tragedia de grandes consecuencias el domingo a las 9:30 de la noche en el barrio la Sierrita, calle 55 con la carrera 4, al sur de la ciudad.

*El resultado de este accidente es dos menores y un adulto arrollados por el automotor, un herido a bala que resultó en medio de la trifulca y el conductor y su acompañante heridos a puñal por la gente, que casi los “lincha” por lo que habían hecho”*³

Titular: La mujer estaba embarazada. Accidente fatal de Matrimonio

Tres personas muertas (una pareja y otro pasajero) y una herida dejó un accidente de tránsito, en la madrugada de ayer, en Sucre.

Las versiones de las autoridades señalan que a Jaime González, el conductor de 26 años, lo acompañaban 3 personas.

¹ FORENSIS. Datos para la Vida. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2007.

² Diario Hoy. (Bogotá) Publicación del 12 de julio de 2008.

³ Diario La Libertad. (Barranquilla) Publicación del 29 de abril de 2008.

González se salió de la vía porque se quedó dormido, pues, al parecer, se encontraba bajo efectos del alcohol, reportaron voceros de la policía.”

“Los hechos ocurrieron el pasado lunes 7 de abril, cuando a la una de la madrugada Choles Rivadeneira perdió el control de su motocicleta, una AX100 Suzuki de color gris, a la altura de la calle 30 con carrera 20.

Según las autoridades el accidente de tránsito se produjo luego que la víctima perdiera el control del automotor, pues las investigaciones apuntan a que se encontraba en avanzado estado de embriaguez.”⁴.

De acuerdo con los análisis efectuados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de los muertos en accidentes de tránsito con causa establecida, el exceso de velocidad y la embriaguez ocuparon el segundo y tercer lugar de causalidad, respectivamente. Tal como lo señaló el Presidente de la Organización Mundial de la Salud en el año 2004 Dr. Lee Jong-wook, frente a los accidentes de tránsito: *“Tenemos los conocimientos necesarios para actuar ya. Es una cuestión de voluntad política”*

Las sanciones administrativas frente a las infracciones de tránsito no son suficientes. Es necesario que conductas que comportan un verdadero peligro para la comunidad, la vida y la integridad física de las personas, sean sancionadas penalmente. Este es el propósito que persigue el proyecto de ley que se pone a consideración del H. Congreso de la República. No hay que olvidar que la protección del derecho a la vida constituye el presupuesto esencial de un Estado Social de Derecho, al constituir el cimiento jurídico a través del cual se edifican el resto de garantías fundamentales consagradas en el Texto Superior.

En este sentido, es importante resaltar que legislaciones de otros países ya han tomado la decisión de penalizar conductas como conducir en estado de embriaguez o a alta velocidad. Por ejemplo, en el caso español, la Ley Orgánica 15 de 2007 estableció una pena de prisión de tres (3) a seis meses (6) a quien conduzca bajo los efectos del alcohol o de drogas alucinógenas, a la vez que impuso penas *“de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, (...) la (...) privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.”*

Tomando como inspiración esta normativa, así como las disposiciones contenidas en el proyecto de ley 260 de 2008 Senado, que se presentó en la pasada legislatura y que fue archivado por falta de trámite, se estructuró esta iniciativa que consta de cuatro (4) artículos incluida la vigencia. El articulado propuesto se resume en estos términos:

⁴ Diario Hoy del Magdalena. Publicación del 13 de abril de 2008.

- En el artículo primero se introduce en el Código Penal, en el Libro Segundo, Parte Especial de los Delitos en Particular; Título I, un Capítulo Noveno denominado *“De la Seguridad Vial”*.

- En el artículo segundo se establece en el Código Penal un artículo 134-A. a través del cual se crea el tipo penal *“Conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas”*. De acuerdo con esta nueva disposición, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de uno (1) a seis (6) años, el que conduzca un vehículo automotor o motocicleta bajo el influjo de sustancias psicoactivas que le produzcan una disminución en sus capacidades psíquicas o físicas y/o a partir del segundo grado de embriaguez.

De conformidad con lo establecido en el documento de *“Política Nacional para la Reducción del consumo de SPA y su impacto”*, por sustancia psicoactiva se entiende *“toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, que se introduce al organismo (sin prescripción médica) con la intención de alterar la percepción, la conciencia o cualquier otro estado psicológico”*.

Igualmente, los grados de embriaguez por disposición del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito son definidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organismo que a través de la Resolución 414 de 2002 estableció los siguientes rangos:

“- Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.

- Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.

- Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.

- Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez.”

Con fundamento en los rangos transcritos, quien conduzca un vehículo automotor con un grado de alcohol igual o superior a 100 mg de etanol/100 ml de sangre será objeto de la sanción penal. Reportes de alcohol en sangre inferiores quedarían sujetos únicamente a la sanción administrativa equivalente a una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, inmovilización del vehículo y suspensión de la licencia de conducción⁵.

El párrafo de la norma aclara que en aquellos casos en que concurren la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción y la pena accesoria del derecho penal consistente en la privación del derecho a conducir

⁵ Artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito

vehículos automotores y motocicletas, el conductor solo deberá cumplir la sanción de mayor duración.

Es importante precisar que este tipo penal únicamente operará de manera subsidiaria para evitar concursos aparentes con los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas agravadas a los cuales hacen referencia los artículos 109, 110, 120 y 121 del Código Penal. Por esta razón, entre los ingredientes normativos del tipo se incluye la siguiente expresión: *“siempre que la conducta no se subsuma en un delito sancionado con pena mayor”*. Esta clase de restricciones se originan en el denominado principio de subsunción o de absorción avalado en la doctrina penal. Por último, la denominación de la pena accesoria respeta la clasificación dada en el artículo 43-5 del Código Penal.

- En el artículo tercero se sanciona penalmente la conducta del que siendo requerido por la autoridad competente se niegue a la realización de las pruebas para determinar si se encuentra conduciendo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas. Esta es una disposición complementaria al tipo penal previsto en el artículo segundo, con el fin de impedir que, para evitar la conformación del acervo probatorio de la conducta punible descrita en dicho artículo, los conductores se nieguen a la práctica de las pruebas de alcoholemia y de presencia de sustancias psicoactivas.

De conformidad con la Resolución 414 de 2002 ya citada, la alcoholemia se puede establecer de manera directa por medio de la medición del grado de alcohol en sangre, o de manera indirecta, a través de la cantidad de alcohol en aire espirado. Por su parte, la presencia de sustancias psicoactivas en el organismo, de conformidad con el mismo acto administrativo *“se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio.”*

- Finalmente, en el artículo cuarto se establecen las reglas de vigencia y las derogatorias.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
H. Senador de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
H. Representante a la Cámara